

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ana María Pérez Espinosa y Seguros Popular, S. A.

Abogados: Licdos. Neulí R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Pérez Espinosa, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1342665-4, domiciliada en la calle 7-D No. 35, El Invi del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, y Seguros Popular, S. A., con su domicilio en la Lope de Vega esquina Fantino Falco No. 63 del Ensanche Piantini, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados Licdos. Neulí R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de diciembre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de enero del 2004 ocurrió un accidente en la autopista Duarte en las proximidades de la ciudad de Santiago, cuando el carro Toyota conducido por su propietaria Ana María Pérez, asegurado con Seguros Popular, impactó por detrás el también automóvil marca Toyota conducido por su dueño Leonardo Cruz González, provocando con el impacto daños al vehículo y resultando con golpes y heridas sus acompañantes Ramona Luzón González, Rosa Luzón González, Carmen Luzón González, Isabel Luzón González y Paola del Pilar Tejada; falleciendo las dos primeras y resultando las demás con golpes graves; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su fallo el 31 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara a la señora Ana María Pérez Espinosa, culpable de violar los artículos 49 párrafo d inciso 1ro., 50 letra a, 54 letra a, 61 párrafo a, 65 y 74 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Condena a Ana María

Pérez Espinosa al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** Declara al señor Leonardo Cruz González, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y las costas se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** Declarar regular, buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Mercedes Altigracia González, Manuel Darío Noboa González, hijos de la señora Ramona Antonia González, Máximo Vargas Luzón, hijo de la finada Rosa Luzón González, de Rafaela Tejada, madre de la menor Paola del Pilar González, de Carmen Luzón González e Isabel Reyna Luzón González, por intermedio de sus abogados Dra. Ada Ivelisse Vásquez, Dr. Héctor Vargas y Félix Bernardo Rodríguez, en contra de la señora Ana María Pérez Espinosa conductora y propietaria del vehículo causante del accidente, del señor Ángel Báez, beneficiario de la póliza del vehículo y la compañía Seguros Popular; **QUINTO:** Condena a Ana María Pérez Espinosa, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Mercedes Altigracia González y Manuel Darío Noboa González, hijos de la finada Ramona Luzón González, por los daños morales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su madre; b) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Máximo Vargas Luzón, hijo de la finada Rosa Luzón González, por los daños morales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su madre; c) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Carmen Luzón González, por los daños físicos y morales sufridos por ella a consecuencia del accidente; d) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Isabel Reyna Luzón González, por los daños físicos sufridos por ésta a consecuencia del accidente; e) La suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Rafaela Tejada Luzón, madre de la menor Paola del Pilar Tejada, por los daños físicos sufridos por su hija a consecuencia del accidente; f) La suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a favor del señor Leonardo Cruz González, por la reparación de los daños materiales ocasionados a su vehículo a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se rechaza la demanda en cuanto al señor Ángel Baez, beneficiario de la póliza No. AU-38077, por improcedente, mal fundado y carente de base (B. J. 1139, Vol. 2, de fecha octubre del 2005); **SÉPTIMO:** Condena a Ana María Pérez Espinosa, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor de los Dres. Ada Ivelisse Vásquez, Héctor Vargas González y Félix Bernardo Rodríguez; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía Seguros Popular, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto que cubre la póliza@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 P. M., en fecha 23 de mayo del 2006, por el Lic. Neuli Cordero G., actuando en nombre y representación de Ana María Pérez Espinosa y compañía de Seguros Popular, S. A., en contra de la sentencia número 00106, dictada en fecha 31 de marzo del 2006, emitido del Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente ciudadana Ana María Pérez Espinosa y Seguros Popular, S. A., al pago de las costas del proceso@;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: **APrimer Medio:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 8 de la Constitución, sentencia contradictoria con fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, artículos 400 y 426. 2 del Código Procesal Penal; toda vez que la Corte al pretender motivar su decisión ha incurrido en una virtual y ostensible contradicción con varias decisiones anteriores dictadas por ella misma, sobre aspectos que tienen que ver precisamente con la valoración de las pruebas y el análisis o examen que deben hacer los jueces de alzada, que se basó en una errónea y distorsionada interpretación y aplicación de la ley, auto cercenando sus facultades en el conocimiento del recurso de apelación; que al dictar su sentencia la Corte tenía una obligación indelegable de control sobre la decisión del juez de primer grado y no lo hizo conforme a sus propias expresiones consignadas anteriormente; que la Corte debió determinar si la sentencia fue o no legalmente pronunciada, si se valoró o no de manera correcta los medios de prueba, lo que constituye el examen lógico de la sentencia y al mismo tiempo analizar los medios y méritos del recurso y contestarlos adecuadamente, que dice que le está prohibido valorar las pruebas pero a seguidas procede a examinar la valoración de la prueba realizada por el Tribunal a-quo y hace su propia valoración; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos y falta de estatuir, incurriendo en ilogicidad manifiesta, que ellos no solicitaron propiamente una valoración de las pruebas, sino que se examinara científica y rigurosamente la valoración de pruebas hecha por el juez de primer grado y verificara las violaciones cometidas, que no existe ningún medio de prueba que demuestre que la testigo no estuvo en la escena del accidente el día en el cual se produjo, que el otro conductor conducía por una vía no preferencial por lo que debió detenerse antes de cruzar la autopista, que se desnaturalizaron los hechos como si el hecho de conducir sola en una vía de por sí prueba una conducta delictiva, que incurrió en falta de estatuir toda vez que la Corte no se pronunció de manera taxativa y concreta sobre los medios invocados y las conclusiones planteadas por la defensa en su escrito de apelación, el cual fue debidamente sustentado de manera oral, pública por ante la Corte, sin contestar los medios de su escrito@;

Considerando, que sólo se examina el segundo medio, por la solución que se le da al caso; Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, proveniente del Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, acoge la motivación de éste, en la cual se le atribuye a la imputada María Pérez Espinosa, haber incurrido en exceso de velocidad, entendiendo que esta fue la causa generadora y determinante del accidente, desconociendo que el otro conductor penetró una vía de preferencia y dió una vuelta en AU@ como dice dicho Tribunal; todo en violación a los siguientes textos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el literal d, del artículo 74 que establece Aque los vehículos de motor que transitaran por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso sobre los que transiten por una vía pública secundaria@; el literal c, del artículo 76, cuya parte in fine dice que no se puede doblar en la U, Acuando un vehículo se aproxime@;

Considerando, en ese orden de ideas, la Corte a-qua debió ponderar y establecer en su sentencia en que medida el factor velocidad del vehículo conducido por María Pérez Espinosa, fue determinante en la ocurrencia del accidente, y por otro lado, establecer en que medida pudo incidir en la colisión la conducta del conductor del otro vehículo envuelto en el caso de que se trata; que, al no haber expuesto la sentencia recurrida el análisis de lo

precedentemente expresado, la referida decisión se hace susceptible de ser casada; Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ana María Pérez Espinosa y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de hacer una nueva valoración de la prueba;

Tercero: Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do